

Auto Sust. 3189
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría **REMITIR** el link del expediente digital al Grupo Investigativo de apoyo a la unidad de competencia general de la Fiscalía General de la Nación Deisy Patricia Suarez Murcia, correo Deysi.suarez@fiscalia.gov.co.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00996-00(024)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3203
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor REINALDO ERAZO MUÑOZ como empleado de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS identificado con el NIT.900363673.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-0057-00(021)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3838
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA SA, a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de los salarios, ingresos, comisiones, bonificaciones, prestaciones sociales, que se encuentre devengando, del demandado TRUJILLO ARANDA GARY EDUARDO como empleado de la compañía JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA SA correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 9º de la ley 2ª de 1984, medida que fue comunicada a través del oficio No. 3115 del 19 de octubre de 2021.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00755-00(032)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaría

Auto Sust.3205
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Seretaría de Movilidad de Cali, a fin de que indique la suerte de los ordenado a través del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, que indica,

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le puedan corresponder al señor JUAN DAVID WIEDMANN PIEDRAHITA CC. 1130619663, sobre el vehículo identificado con placas GDL-929, marca RENAULT, modelo 2019, color GRIS COMET, inscrito en la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

SEGUNDO: Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00767-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaría



Auto Inter.3796
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL con Nit#900245111-6 los siguientes depósitos judiciales;



							Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002985278	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 240.000,00		
469030002985279	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 240.000,00		
469030002985280	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 240.000,00		
469030002985281	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 240.000,00		
469030002985282	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00		
469030002985283	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00		
469030002985284	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00		
469030002985285	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00		
469030002985286	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00		
469030002985287	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 242.392,00		
						Total Valor	\$ 2.594.392,00	

Líbrese la orden de pago correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00421-00(007)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 10.059.866.67
Liquidación de Costas	\$ 529.000.00
Títulos pagados por este Despacho mes de 04/2021.....	\$ 2.363.421.00
Títulos pagados por este Despacho mes de 02/2022.....	\$ 2.277.284.00
Títulos pagados por este Despacho 11/11/2022.....	\$ 2.764.903.00
Títulos por pagar por este Despacho 25/10/2023.....	\$ 2.594.392.00
 Total	 \$ 588.866.67

Auto Sust.3198
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste, el escrito allegado por la parte demandante, aportando la certificación de notificación realizada por correo electrónico al acreedor prendario.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00015-00(033)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3196
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR sin mayor consideración, el oficio allegado por el Banco Itaú el 09-10-2023, solicitando remisión del oficio a través del cual se ordenó el embargo de las cuentas de la parte demandada, toda vez que el mismo se remitió el día 12/10/2023.

NOTIQUESE,

La Juez



CILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00825-00(013)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3201
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado de Origen, indicando que procedió con la conversión de depósitos judiciales.

2.-ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, toda vez que, liquida los intereses moratorios desde una fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00302-00(026)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3190
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés
(2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la alcaldía de Santiago de Cali- Secretaría de Seguridad y Justicia indicando que,

ASUNTO: Respuesta radicado

Atendiendo su solicitud con radicado 202341210100127062, en la cual hace referencia al despacho comisorio:

- Radicado Alcaldía: 202241730101471602
Despacho Comisorio: CYN/003/1533/2022
Juzgado: JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Radicado: 2001-00725-00
- Demandante: SEGUROS DEL ESTADO SA.
- Demandando: MARIA ELENA DIAZ / INDUSTRIAS ZAMORA

Comendidamente, me permito informar que este le fue asignado al Inspector de Policía permanente Dr.(a) EDWIN FIERRO el día 16/09/2023.

Por lo anterior, puede comparecer a la Inspección de Policía Permanente El Lido, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52 o comunicarse al Número de teléfono 5525411, celular 3154952824, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia ordenada por la judicatura.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2001-00725-01(013)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 3184
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Bogotá, indicando que,

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
94072748	ACHINTE MANZANO ANDRES FERNANDO	76001400300320180069100	AH 0484244215 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00691-00(003)
Hs

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-10-2023

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. 3185
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco BBVA, indicando que,

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308750200035131

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00132-00(015)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. 3179
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco BBVA, indicando que,

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305200100001736

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2016-00226-00(016)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 3195
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia indicando que,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
NESTOR RAUL DIAZ MONCALEANO - 91475137	-	Procedimos realizando en nuestro sistema el cambio de juzgado y cuenta de acuerdo con lo ordenado en su requerimiento.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00601-00(021)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3191

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia indicando que,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MOVILGAS CONVERSIONES SAS - 900706384	Cuenta Ahorros - - 5468	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00547-00(020)
Hs

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-10-2023

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust.3199
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por Colpensiones el día 03/10/2023 indicando que,

En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) proceder de conformidad, efectuando las retenciones y depositándolas a órdenes de este juzgado en la cuenta única N° 760012041700 (...). De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante oficio CYN/003/02108/2023 de fecha 26 de julio de 2023, emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular N° 76001400302420220004200, se informa que para la nómina de septiembre de 2023, de acuerdo con el radicado N° 2023_13865726 se aplicó la novedad de modificación de la cuenta judicial para embargo aplicado a la mesada pensional del señor JUAN CARLOS VALENCIA BALLESTA, identificado con C.C. 16.798.949 a favor de MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con NIT 901.293.636-9.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00042-00(024)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria



Auto Sust.3182
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la EPS Sanitas indicando que,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	LINA MARIA GARCIA JIMENEZ
Cédula	31483593
Empleador	SERVIR SALUD S.A.S
NIT	901627534
IBC	1000000
Dirección	CR 24 A 49 16
Ciudad	Cali
Correo Electrónico	SERVIRSALUDCA@HOTMAIL.COM

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2008-00661-00(014)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust.3197
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por el pagador del demandado, indicando que,

Dando respuesta al oficio de la referencia, recibido por esta dependencia, donde se informa: " (...) del auto 2979 del 14 de agosto de 2023 en el que requiere al pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que se indique el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio Nro. 66 del 23 de enero de 2023 (...) (...)".

Es de aclarar Señor Juez que en virtud de su requerimiento le comunico que una vez consultado y verificado el Sistema de Gestión Administrativo Financiero y Territorial SGAFT-SAP se evidenció que el demandado JULIAN MAURICIO MONROY HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.619.488, en la actualidad NO se encuentra vinculado a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali; ya que el último registro que se encontró en el sistema es el Acto Administrativo Nro. 4137.010.21.0.518 del 18 de abril de 2022" Por el cual se corrige la Resolución Nro. 4137.010.21.0.427 del 29 de marzo de 2022" Por la cual se acepta una renuncia a un servidor público de la administración distrital de Santiago de Cali"

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00934-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3192
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR sin mayor consideración, el oficio allegado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que el proceso con radicación 033-2019-273 fue terminado por pago total de la obligación y deja sin efectos la solicitud de embargo de remanentes, no obstante, este proceso se encuentra terminado con anterioridad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00865-00(034)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.3204
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la EPS SOS, indicando que *"Dando alcance a su solicitud, al respecto es pertinente informar que al validar en ADRES se evidencia que el Señor JAMES PATIÑO GALLEGO se encuentra afiliada en la EPS Comfenalco como se visualiza en la imagen, de acuerdo a lo anterior es necesario remitir solicitud ante la entidad correspondiente."*

2.- OFICIAR a la EPS COMFENALCO, a fin de que se sirva informar los datos de contacto y ubicación de la señora ANAYA SALAZAR MARIA ALEJANDRA con C.C# 1112775442.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a EPS COMFENALCO.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00140-00(026)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3812
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00004-00(003)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3813
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés
(2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00815-00(003)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3816
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00231-00(005)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3817
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00164-00(006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3818
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00116-00(006)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3819
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00374-00(008)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3820
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00798-00(011)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3822
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce(012) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00378-00(012)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3823
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00451-00(013)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3824
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00736-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3798
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00599-00(016)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3799
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00815-00(016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3800
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00146-00(016)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3825
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (019) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00077-00(019)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaría

Auto Inter.3826
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (019) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00184-00(019)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3827
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (019) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00317-00(019)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3802
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00543-00(022)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter.3803
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00384-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3805
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00800-00(026)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3807
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho(28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00037-00(028)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3808
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta(30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00080-00(030)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3809
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos(32) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00397-00(032)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3815
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

3.-ENTESE el apoderado judicial de la parte demandante a lo dispuesto en el auto No. 1548 del 08 de septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado de Origen decretó la medida de embargo de remanentes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00227-00(005)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3806
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, como quiera que las fechas liquidadas para el pagaré No. 8080092016 no se ajusta a la ordenada en el mandamiento de pago.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00814-00(026)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3828
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, como quiera que esta liquidando un valor de capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00703-00(034)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3804
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (025) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- PREVIO a dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sírvase indicar si la parte demandada ya realizó el pago de los meses de abril a junio de 2023 y parte de la cláusula penal.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00479-00(025)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3797
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00325-00(001)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3811
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo(002) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00190-00(002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3814
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (004) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00251-00(004)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3821
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (012) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00045-00(012)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3801
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno(021) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00756-00(021)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3810
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (033) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00776-00(033)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3830
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCO BANCOOMEVA S.A.** al cesionario **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.-Tener por RATIFICADO el poder otorgado a la Dra. Mariela Gutierrez Perez, para representar a la parte demandante cesionaria.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00114-00(020)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3831
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCOLOMBIA** al cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como demandante junto con el Fondo Nacional de Garantías.

2.-Tener por RATIFICADO el poder otorgado a la Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, para representar a la parte demandante cesionaria.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00429-00(026)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3183
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-COREGIR el No. 2 del auto No.3332 del 11 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de los demandados es DUNIA MEZA DIAZ C.C. 64.576.934 y MEGA ALUMINIOS DEL CARIBE S.A.S NIT. 900.854.452-5.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00739-00(020)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3181
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-COREGIR el auto No. 2630 del 04 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la radicación del proceso al cual se dejó la medida de embargo de salario de la demandada es **013-2017-604** y no 003-2017-604 como se indicó en el mencionado auto.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00257-00(022)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3180
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 3567 del 04 de octubre de 2023.

2.-ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos, conforme lo normado en el literal e) numeral 2° de la Resolución 4179 de 2019, efectuar la devolución de \$1.500.000 por concepto de impuesto del remate, al demandante CONEXA INMOBILIARIA LTDA con NIT N° 900.155.044-4.

3.- POR SECRETARIA expídase a favor de la parte demandante, copia autentica del auto No. 4249 del 14 de diciembre de 2022 y el presente proveído para efectos de que adelanten la devolución del pago del impuesto de remate conforme el literal e) numeral 2° de la Resolución 4179 de 2019.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2014-01040-00(035)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.3200
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por la parte demandada, indicando el interés de realizar el pago de la obligación directamente.

2.-ENTERESE el apoderado judicial de la parte demandada que al tenor a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.-Por secretaría, el link del expediente a la parte demandada al correo electrónico josewillerlo@hotmail.com.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00250-00(030)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3832
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la parte demandada JUAN CARLOS AVILÉS CERVERA, ALICIA ARMINDA CERVERA DE AVILÉS, MARTHA ELISABETH GÓMEZ GARCÍA y JENNIFER RUIZ HOLGUÍN, identificados con las cédulas de ciudadanía N°87.711.276, N°41.393.393, N°66.924.041 y N°40.442.543 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en las entidades bancarias y fiduciarias relacionadas en el escrito que antecede, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la medida a la suma de \$104.806.000.00

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00626-00(008)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3834
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **AVID REDONDO NARVAEZ con C.C#94.537.914** en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en **BANCO FINANDINA**, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$85.500.000.00**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00484-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3835
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario, bonificaciones y comisiones que devengue el demandado ROBERTO CARLOS CORDOBA MORELO con C.C.#16.986.048 como empleado de **GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA SAS.**

Limítese la medida a la suma de \$30.000.000.oo.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00687-00(024)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3837
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas **MCQ778** de propiedad del demandado **ROBERTO NEL PIZARRO COLLAZDOS** con C.C.#94.496.832, registrados en la Secretaría de Movilidad De Bogotá.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00841-00(015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3833
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas **GJU675** de propiedad del demandado EFRAIN HOYOS CANO con C.C.#94.381.537, registrados en la Secretaría de Movilidad De Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00806-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3202
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la parte demandante, pues revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00449-00(023)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3207
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado demandante, informa que, aportó escrito de petición ante la **EPS COMFENALCO** e indica que dicha entidad no suministro los datos del pagador de la demandada.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la EPS COMFENALCO, a fin de que se sirva informar quien es el empleador de la señora NANCY HENAO ARENAS con C.C#66.759.314 y la dirección de la empresa donde labora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la EPS COMFENALCO, a fin de que se sirva informar quien es el empleador de la señora NANCY HENAO ARENAS con C.C#66.759.314 y la dirección de la empresa donde labora.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a **EPS COMFENALCO**.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00156-00(025)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3194
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés
(2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por el curador Jhon Francini Tobón Echavarria, indicando que no le han realizado el pago por concepto de curaduría que brindó dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00452-00(012)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3193
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que el Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, solicita pronunciación de fondo frente al oficio No. 366 del 15 de marzo de 2023, y como quiere que a través del auto No. 1863 del 15 de mayo de 2023, se decretó la nulidad de todas las actuaciones, de acuerdo a lo indicado en el oficio No. 366 del 15 de marzo de 2023, se ordenará que por secretaría se remita el mencionado auto al Juzgado solicitante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, **REMITIR** el auto No. 1863 del 15 de mayo de 2023 al Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00037-00(019)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. 3191
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco(25) de Octubre de dos mil Veintitrés
(2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, **REMITIR** el link del expediente al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, dirigido al proceso con radicación 020-2022-00867-00, previa verificación que se logre visualizar el proceso **completo**.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2007-00871-00(015)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-10-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Inter N°3732
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el apoderado de ERODIS MANUEL DÍAZ VÁSQUEZ, por un valor de **\$13.194.413** al 11 de septiembre de 2023, descontando la suma de \$ 807.000 por concepto de "costas" que no hace parte de la liquidación del crédito conforme el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

2.- NEGAR la solicitud de pago de títulos que realiza citado mandatario judicial, en razón a que la liquidación del crédito aún no se encuentra firme como lo prevé el artículo 447 del C.G.P, además tras la revisión del portal web del Banco Agrario no se encontraron depósitos judiciales en la cuenta de este recinto judicial, ni tampoco en la cuenta única de la Oficina de Ejecución ni en la del juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2023-00313 (05)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Sust N°2896
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Presenta la apoderada judicial de la parte demandada, liquidación adicional del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, a fin de cumplir con los presupuestos que establece el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., sin embargo, tras su estudio se advierte que esta no cumple con la exigencia contenida en el numeral 4° artículo 446 del C.G.P, como quiera que no parte de la última liquidación aprobada por el juzgado (ítem N°033), donde los intereses de mora fueron liquidados hasta el 31 enero de 2023, siendo menester que se liquide a partir del allí hasta la fecha de su presentación, imputando además de manera expresa y en la fecha de su realización los abonos por concepto de depósitos judiciales, falencia que en ultimas impide imprimirle el trámite de rigor dicho trabajo liquidatario.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que presente la liquidación dando estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00920 (33)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Sust N°2897
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede el apoderado judicial actor, allega actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO DE BOGOTA S.A., informando en lo que interesa a este asunto que *"El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley."*

3.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., informando en lo que interesa a este asunto que *"La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL Se radicó el Oficio N°1246 el año del mes del día , 2018-04-03T cuyo demandante(s) corresponde(n) a BANCOLOMBIA SA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación."*

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00526 (34)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Sust N°2895
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede el apoderado judicial actor, allega actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01089 (22)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Sust N°2900
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede el apoderado judicial actor, allega actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00959 (15)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Sust N°2898
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede el apoderado judicial actor, allega actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00533 (04)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Sust N°2899
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

Presenta nuevamente el apoderado de la parte demandante, liquidación del crédito actualizada conforme fue requerido, sin embargo, tras su estudio se advierte que esta omite efectuar la liquidación de los intereses moratorios mes a mes, conforme la certificación que periódicamente expide la Superintendencia Financiera, o por lo menos dicho trabajo liquidatorio no fue consignado en el memorial, pues en este se plasmó únicamente un resumen o consolidado general, además omite imputar de manera expresa y en la fecha de su realización, los abonos efectuados por cuenta del pago de los depósitos judiciales, falencia que en ultimas impiden imprimirle el trámite de rigor dicho trabajo liquidatorio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que presente la liquidación dando estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00796 (12)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Inter N°3720
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por el representante legal de COBRAN S.A.S, en contra del auto de sustanciación N°2558 del 28 de agosto de 2023, donde se le precisó que debía estarse a lo resuelto en el auto N°1267 del 17 de mayo de 2023, providencia donde se le puso de presente que como representante legal, podía con su documento de identidad efectivizar el pago de los depósitos judiciales ante el BANCO AGRARIO, como sustento de su inconformidad alega en síntesis el recurrente, que solicitó de forma reiterada que dichos títulos fueran pagados directamente a su nombre, toda vez que el jefe de depósitos judiciales de la referida entidad bancaria, preciso que dicho pago solo era posible realizarlo a nombre de la entidad demandante.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran modificar la posición del despacho, pues finalmente estas no se enfilan a derruir la providencia objeto de recurso, sino el auto donde se ordenó el pago de los depósitos a favor de COBRAN S.A.S a través de RAUL MANTILLA RAMIREZ (ítem N°018).

Bajo este derrotero resulta menester advertir ab initio, que el recurso interpuesto carece de uno de sus elementos fundamentales, como quiera que en este se omite señalar cual es el concepto equivocado, el juicio falso o desacertado en que incurrió el juzgado en la providencia reprochada, pues en ultimas el objetivo que persigue el citado remedio procesal es la subsanación, sin embargo, en esta ocasión el recurrente omitió efectuar dicha carga argumentativa, como quiera que sus argumentos se enfilaron a reprochar un providencia diferente, misma que además se encontraba debidamente ejecutoriada, conducta que no resulta admisible de cara a la naturaleza de este instrumento, frente al cual la alta corporación de la jurisdicción ordinaria ha precisado que:

*"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse 'con expresión de las razones que lo sustenten'. En otras palabras, **el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.**"*¹ (énfasis del juzgado)

Rememórese sobre este aspecto, que no puede el recurrente bajo la consideración que una decisión le fue desfavorable, pretender anteponer su propia interpretación o pretensión a lo resuelto por el juzgado, menos aún bajo este premisa atacar por

¹ Sentencia AC3173-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco

vía recurso tal determinación, pues esta finalidad resulta ajena a la naturaleza de dicha prerrogativa procesal, cuando no se proporcionan como mínimo los argumentos que así lo evidencien, máxime aun, cuando en el asunto sub examine no se le esta ocasionando ningún perjuicio, sino por el contrario dando lugar a la satisfacción de sus pretensiones, como señalándole la forma en que este puede efectivizarlas.

Adviértase ademas, que conforme bien se encuentra determinado en el artículo 54 del C.G.P, las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes legales, precisión que resulta relevante de cara a la inconformidad planteada, puesto que fue justamente en atención a dicha calidad que la orden de pago quedó redactada de esa manera, es decir señalando la calidad en la que actuaba el beneficiario, toda vez que existen procesos donde una misma persona puede concurrir en dos calidades, es decir tanto como persona natural y representante legal de una persona jurídica, por lo tanto, ordenar el pago como se pretende implicaría reconocer en el beneficiario una calidad que no tiene, ordenamiento que no guardaría ninguna concordancia con la realidad procesal ya que este no es parte en el proceso sino su representada.

Corolario de lo expuesto, es claro que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto confutado habrá de mantenerse incólume en los términos en que se profirió.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación N°2558 del 28 de agosto de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00743 (04)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Inter N°3126
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por el apoderado judicial del demandado CRISTOBAL MORENO PALACIOS, en contra del auto interlocutorio N°3040 fechado el 23 de agosto de 2023, a través del cual se fijó fecha de remate del inmueble objeto de cautela en este proceso, como sustento de su inconformidad alega el recurrente en síntesis apretada, que no resultaba posible emitir dicho proveído pues el demandado fue indebidamente notificado del mandamiento ejecutivo, situación por la que considera debe revocarse el auto reprochado, declarando igualmente la nulidad prevista en el numeral 8 artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran modificar la posición del despacho, como quiera que el auto recurrido se apegó de forma irrestricta a las normas que lo regulan, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Bajo este derrotero resulta menester advertir ab initio, que el recurso interpuesto carece de uno de sus elementos fundamentales, como quiera que en este se omite señalar cual es el concepto equivocado, el juicio falso o desacertado en que incurrió el juzgado en la providencia reprochada, pues en últimas el objetivo que persigue el citado remedio procesal es la subsanación, sin embargo, en esta ocasión el recurrente omitió efectuar dicha carga argumentativa, como quiera que sus argumentos se enfilaron a demostrar la configuración de una nulidad, mas no en poner de presente las razones por las cuales auto aquí fustigado estaba errado, conducta que no resulta admisible de cara a la naturaleza de este instrumento, frente al cual la alta corporación de la jurisdicción ordinaria ha precisado que:

*"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse 'con expresión de las razones que lo sustenten'. En otras palabras, **el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.**"*¹ (énfasis del juzgado)

Corolario de lo expuesto, es claro que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto confutado habrá de mantenerse incólume en los términos en que se profirió, además se rechazará la nulidad por indebida notificación que se pretende plantear vía recurso, pues tras la revisión del plenario

¹ Sentencia AC3173-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco

se observa que de haber existido, esta se encuentra totalmente saneada a estas alturas del proceso, como quiera que con antelación tanto el demandado como su apoderada actuaron sin proponerlas, pues el primero intervenido en la diligencia de secuestro por un proceso de mínima cuantía, mientras que la segunda solicitó un control de legalidad para la aprobación del avalúo, convalidando entonces todas las actuaciones que surtieron dentro del proceso, justamente conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la SUSTITUCION de poder presentada por la Dra. SANDRA MILENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en consecuencia, reconózcase personería al Dr DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA con T.P. N°346.547 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°3040 del 23 de agosto de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad por indebida notificación invocadas por el apoderado de CRISTOBAL MORENO PALACIOS, atendiendo lo normado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

4.- EJECUTORIADO el presente proveído **VUELVA** el proceso a despacho, para resolver lo concerniente a la fijación de nueva fecha para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00300 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Inter N°3721
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra del auto interlocutorio N°3098 fechado el 28 de agosto de 2023, donde se ordenó la suspensión del proceso conforme lo estatuido en el artículo 545 del C.G.P, en razón a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de FABIO FERNANDO ARAGON DIAZ, como sustento de su inconformidad alega el recurrente en síntesis apretada, que debe continuarse con la ejecución respecto PAULA ANDREA ALZATE MARTINEZ atendiendo a lo normado en el numeral 1° del artículo 547 ibidem, procediendo entonces con el traslado del avalúo del inmueble objeto de cautela.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran modificar la posición del despacho, como quiera que el auto recurrido se apegó de forma irrestricta a las normas que lo regulan, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

En efecto, se pudo arribar a esa conclusión dado a que en la parte motiva como resolutive de dicho proveído, este se refiriere únicamente al demandado FABIO FERNANDO ARAGON DIAZ, pues fue de quien se predicó la aceptación en el procedimiento de negociación de deudas, por ende, los efectos de dicha decisión naturalmente solo tienen alcance respecto del mismo, redacción que por sustracción de materia impedía hacer extensivos tales ordenamientos a la demandada PAULA ANDREA ALZATE MARTINEZ, máxime aun cuando esta ni siquiera fue mencionada en dicha providencia, además, las normas que regulan el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, no exigen un pronunciamiento expreso respecto el deudor que no fue cobijado por sus efectos, pues naturalmente continuara llamado al pago conforme la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, en el caso sub examine acaeció una situación especial que impide proseguirlo, por lo menos en lo que concierne a tramitar al referido avalúo comercial, pues si bien procesalmente puede continuarse la ejecución contra la citada demandada, en la medida en que el proceso en su contra no fue suspendido por insolvencia, existen elementos sustanciales que impiden llevarlo a cabo como se pretendió, toda vez que se presentó sobre el 100% del inmueble cuando con ocasión de la suspensión en teoría solo sería posible realizarlo sobre el 50%, adviértase además, que este asunto tiene como objetivo la efectividad de la hipoteca, prerrogativa jurídicamente indivisible conforme lo prevé el artículo 2433 del Código Civil, por ello de cara a la diligencia de remate no sería posible rematar y levantar la hipoteca solo de un 50%, temática que tangencialmente fue abordada por alta corporación de la jurisdicción ordinaria precisando que:

"Sostiene la doctrina:

El carácter indivisible de la hipoteca puede mirarse desde dos puntos de vista que operan simultáneamente: 1°. Desde el punto de vista del inmueble o los inmuebles hipotecados; 2.º Desde el punto de vista de la obligación garantizada con la hipoteca. **Vista por el primer aspecto**, la indivisibilidad de la hipoteca **significa que la totalidad del inmueble o de los inmuebles hipotecados, y cada una de sus partes (cada molécula pudiera decirse), están afectados al cumplimiento de la obligación principal**, mientras esta no se extinga totalmente. **Vista por el segundo aspecto**, la indivisibilidad de la hipoteca **significa que cada parte de la obligación principal, y por lo mismo toda ella, tiene el respaldo o la garantía de todo el gravamen; de suerte que mientras subsista cualquier parte de la obligación principal sin ser satisfecha, por insignificante que ella sea, subsistirá la totalidad del gravamen.**"¹

Descuella del contexto reseñado, que no resulta posible rematar porcentajes de un bien hipotecado, ni mucho menos dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 1º del artículo 455 del C.G.P., es decir garantizar la cancelación de gravamen hipotecario que afecta al bien rematado, por tanto, se tornaba infructuoso tramitar al avaluó como lo pretendía el recurrente, como quiera que su único objetivo es fijar el monto que tendrá la licitación del bien en el remate, adviértase además, que una lectura atenta respecto los terceros garantes y codeudores del artículo 547 ibidem, permite inferir que ello no va en contravía de lo que se resolvió en su momento, pues este proceso no se suspendió respecto la demandada ni tampoco establece alguna previsión, respecto el remate de bienes cuando este pertenece al deudor insolvente y codeudor.

Corolario, es claro que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto confutado habrá de mantenerse incólume en los términos en que se profirió.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°3098 fechado el 28 de agosto de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00494 (05)

Nu

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

¹ SC3097-2022 del 03 de octubre de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Auto Inter N°3726
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés de 2023

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagare N°017MH0600938

Capital	\$33.080.689
Interés de mora 23-05-2018 a 30-08-2023	\$47.204.489
Subtotal	\$80.285.178

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor de **\$ 80.285.178** al 30 de agosto de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por NUEVA EPS, informando en lo que interesa a este asunto que "

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	66675264	ROSA NIDIA	ACOSTA	BOHORQUEZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CALI	1/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Teléfono		Correo	
CL 54 12A 12	3117721207 4388112		jhonta11@hotmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono
ACOSTA BOHORQUEZ ROSA NIDIA	CC	66675264	CL 54 N 12 A 14 V	4388112

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2018-00302 (23) N

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **78** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Inter N°3734
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés de 2023

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagare S/N

Capital	\$69.566.190
Interés de mora 11-02-2021 a 30-09-2023	\$53.550.430
Subtotal	\$123.116.620

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor de **\$\$ 123.116.620** al 30 de septiembre de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2021-00180 (14)

N

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **78** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Inter N°3735
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés de 2023

Presenta el representante legal de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagare N°00215

Capital	\$26.000.000
Interés de mora 11-08-2020 a 31-08-2023	\$22.384.180
Subtotal	\$48.384.180

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor de **\$48.384.180** al 31 de agosto de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2021-00025 (14)

N

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **78** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Inter N°3727
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés de 2023

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagare N°9524142

Capital	\$49.120.875
Interés de mora 10-03-2019 a 22-09-2023	\$60.910.540
Subtotal	\$110.031.415

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor de **\$110.031.415** al 22 de septiembre de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2019-00414 (12)

N

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **78** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria



Auto Inter N°3731
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, por un valor de **\$11.796.197** al 24 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2023-00214 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria



Auto Inter N°3728
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, por un valor de **\$5.119.160** al 28 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2023-00097 (21)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria



Auto Inter N°3733
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el apoderado de RUBEN DARIO SERNA, por un valor de **\$31.088.202** al 12 de septiembre de 2023, descontando la suma de \$1.823.000 por concepto de "costas y agencias en derecho", monto que no hace parte de la liquidación del crédito conforme el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00816 (21)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaría



Auto Inter N°3729
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, por un valor de **\$129.365.277** al 16 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00737 (19)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria

Auto Inter N°3730
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la apoderada de JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDON, por un valor de **\$87.499.340** al 08 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00590 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaría



Auto Inter N°3725
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H, por un valor de **\$43.612.693** al 31 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00191 (12)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-OCT-2023**

Secretaria